

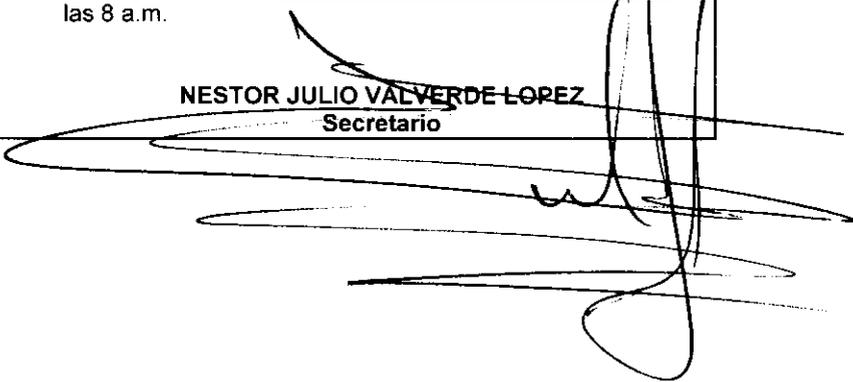
SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos.

TERCERO: En firme el presente proveído, ARCHÍVESE lo actuado, previa desanotación en los sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

| | |
|--|---------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI | |
| CERTIFICO: En estado No. <u>047</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. | |
| Santiago de Cali, | <u>29-03-2017</u> a |
| las 8 a.m. | |
| NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario | |



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0

0600285

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00384-00
EJECUTANTE: INES CARABALI GARCIA
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

28 MAR 2017

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Mediante memorial visible a folios 45 del expediente el Dr. Victor Daniel Castaño Oviedo, quien actúa como apoderado de la parte ejecutante, allegó escrito solicitando la terminación del proceso.

ANTECEDENTES

En el presente asunto, mediante auto No. 00411 del 13 de junio de 2016, el Despacho admitió la demanda y ordenó notificar a las partes¹.

Una vez notificada la demanda a la parte demanda, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y encontrándose el proceso dentro del término de traslado el apoderado de la parte demandante radicó memorial solicitando la terminación del proceso.

A efectos de resolver sobre la solicitud se realizan las siguientes;

CONSIDERACIONES

De la revisión que se hiciera a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se verifica que si bien es cierto se solicita la terminación del proceso, en el expediente es procedente el desistimiento de las pretensiones; no la terminación del mismo como quiera que la terminación anormal del proceso está regulada en los artículos 312 y ss del C.G.P., así el Despacho en aras de dar prevalencia de los principios de la celeridad procesal, impulso del proceso y del principio de interpretación de la demanda, le dará el trámite de desistimiento de las pretensiones de la demanda regulado en los artículos 314 del C.G.P.

Así, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

¹ Ver folio 31 del exp.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

De la norma citada se deduce que el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido fallo que ponga fin al proceso y que el auto que admite el desistimiento de la demanda tiene los mismos efectos que hubieran generado una sentencia absolutoria y su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 316 *ibídem*, dispone:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

“...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”*

Ahora bien, en el presente asunto se observa que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado judicial de la parte actora Dr. VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, quien se encuentra autorizado para ello de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente y la autorización vista a folios 46 del expediente, por lo que se tiene entonces que el apoderado de la parte actora se encuentra facultado legalmente para solicitar la terminación del proceso.

En cuanto a la condena en costas, como en el sub-juicio no se dan los presupuestos señalados en el artículo 316 del C.G.P ya que el desistimiento de la demanda no se encuentra coadyuvado y tampoco se trata del desistimiento de un recurso, ni la parte demandante solicitó que no se le condenará, resulta procedente imponer la condena en costas a la parte actora, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P., toda vez que el desistimiento genera los mismos efectos de una sentencia absolutoria con cosa juzgada.

En el caso de autos, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora INES CARABALI GARCIA y condenará en costas a la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado **VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el Desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el Dr. VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, en calidad de apoderado de la señora INES CARABALI GARCIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO promovido por la señora INES CARABALI GARCIA a través de apoderado judicial, en contra del Departamento del Valle del Cauca.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, señora INES CARABALI GARCIA.

CUARTO: Por la Secretaria realícese la liquidación en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación del mismo en Justicia XXI.

NOTIFIQUESE



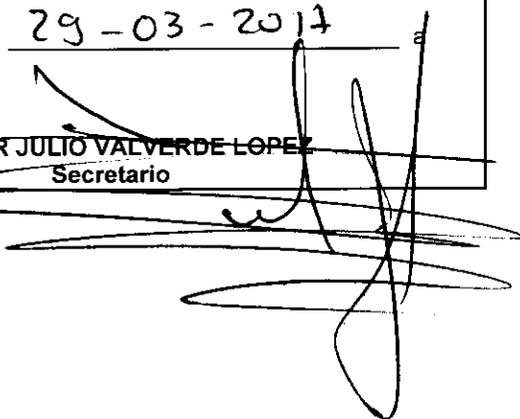
CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

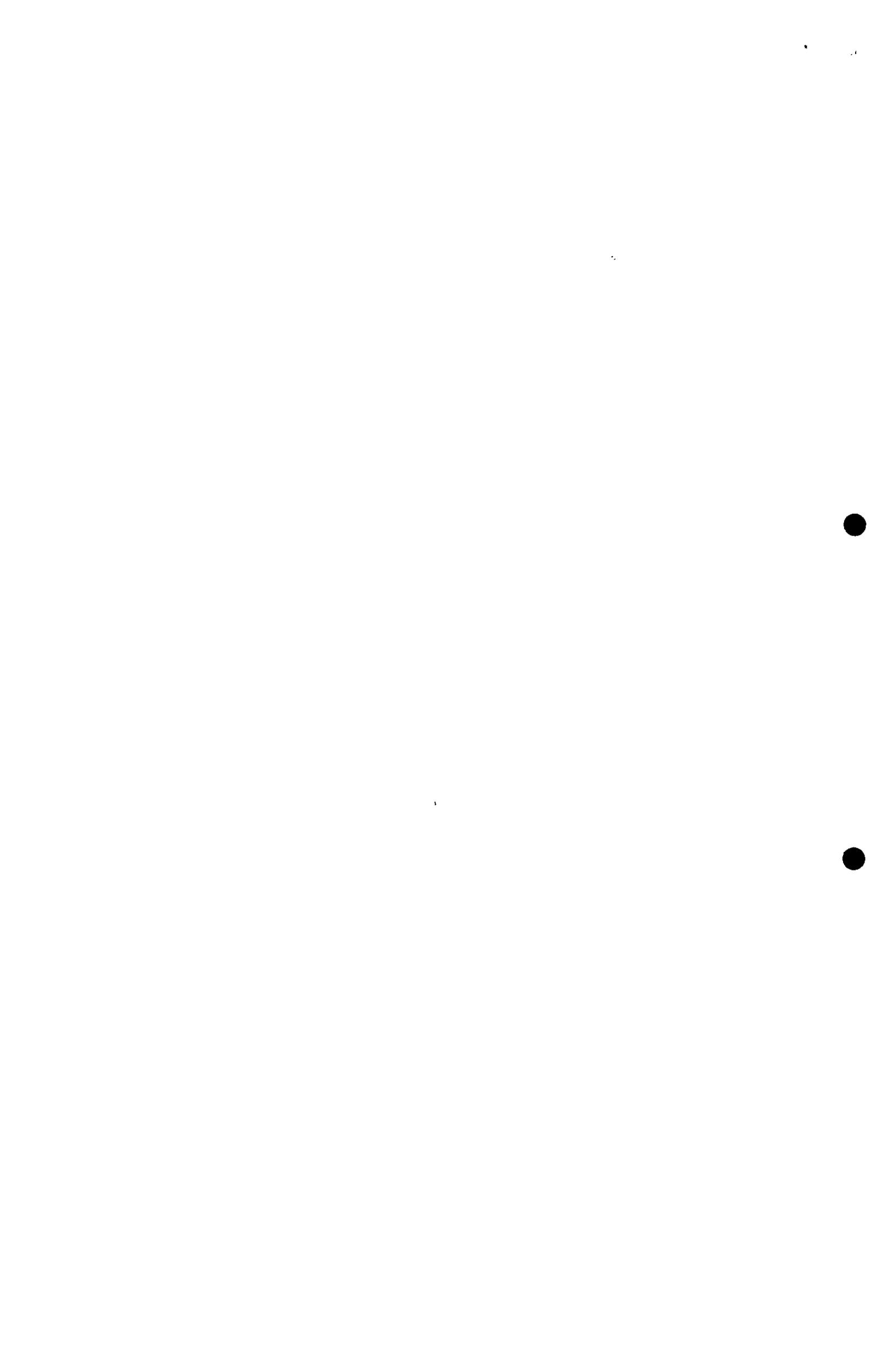
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 047 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 29-03-2017 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0

0000286

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00387-00
EJECUTANTE: LUIS ALBERTO SALAZAR
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 28 MAR 2017

ASUNTO

Mediante memorial visible a folios 48 del expediente el Dr. Victor Daniel Castaño Oviedo, quien actúa como apoderado de la parte ejecutante, allegó escrito solicitando la terminación del proceso.

ANTECEDENTES

En el presente asunto, mediante auto No. 00404 del 10 de junio de 2016, el Despacho admitió la demanda y ordenó notificar a las partes¹.

Una vez notificada la demanda a la parte demanda, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y encontrándose el proceso dentro del término de traslado el apoderado de la parte demandante radicó memorial solicitando la terminación del proceso.

A efectos de resolver sobre la solicitud se realizan las siguientes;

CONSIDERACIONES

De la revisión que se hiciera a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se verifica que si bien es cierto se solicita la terminación del proceso, en el expediente es procedente el desistimiento de las pretensiones; no la terminación del mismo como quiera que la terminación anormal del proceso está regulada en los artículos 312 y ss del C.G.P., así el Despacho en aras de dar prevalencia de los principios de la celeridad procesal, impulso del proceso y del principio de interpretación de la demanda, le dará el trámite de desistimiento de las pretensiones de la demanda regulado en los artículos 314 del C.G.P.

Así, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

¹ Ver folio 31 del exp.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

De la norma citada se deduce que el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido fallo que ponga fin al proceso y que el auto que admite el desistimiento de la demanda tiene los mismos efectos que hubieran generado una sentencia absolutoria y su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 316 ibídem, dispone:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

“...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”*

Ahora bien, en el presente asunto se observa que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado judicial de la parte actora Dr. VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, quien se encuentra autorizado para ello de conformidad con el poder obrante a folios 1 del expediente y la autorización vista a folios 46 del expediente, por lo que se tiene entonces que el apoderado de la parte actora se encuentra facultado legalmente para solicitar la terminación del proceso.

En cuanto a la condena en costas, como en el sub-juicio no se dan los presupuestos señalados en el artículo 316 del C.G.P ya que el desistimiento de la demanda no se encuentra coadyuvado y tampoco se trata del desistimiento de un recurso, ni la parte demandante solicitó que no se le condenará, resulta procedente imponer la condena en costas a la parte actora, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P., toda vez que el desistimiento genera los mismos efectos de una sentencia absolutoria con cosa juzgada.

En el caso de autos, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial del señor LUIS ALBERTO SALAZAR y condenará en costas a la parte actora.

52

En consecuencia, el Juzgado **VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el Desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el Dr. VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, en calidad de apoderado del señor LUIS ALBERTO SALAZAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

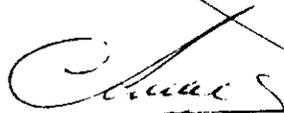
SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO promovido por el señor LUIS ALBERTO SALAZAR a través de apoderado judicial, en contra del Departamento del Valle del Cauca.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, señor LUIS ALBERTO SALAZAR.

CUARTO: Por la Secretaria realícese la liquidación en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

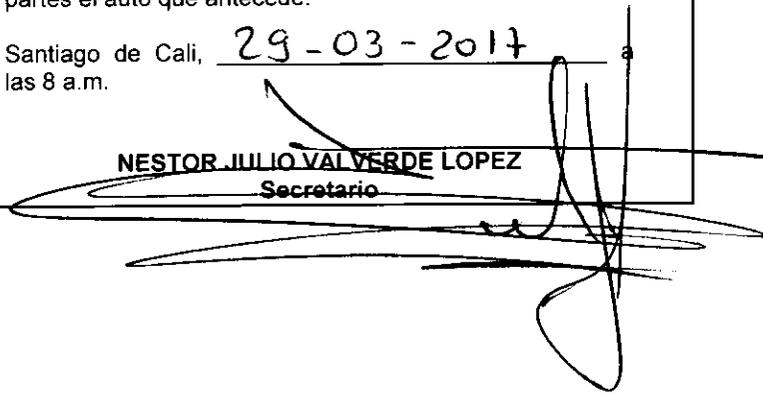
QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación del mismo en Justicia XXI.

NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>047</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>29-03-2017</u> a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> |
|--|







Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 0 055

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00082-00
ACCIONANTE: LUZ ESTRELLA GOMEZ ARISTIZABAL
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

28 MAR 2017

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

La señora **LUZ ESTRELLA GOMEZ ARISTIZABAL** actuando a través de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a fin de que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 02735 de 07/09/2016, por medio de la cual se corrigió la resolución No. 10420 del 30/11/2015 y como restablecimiento del derecho solicitó se reconozca y pague la suma reconocida en la resolución No. 10420.

CONSIDERACIONES

1-. De acuerdo con lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A., la competencia en asuntos laborales corresponde al Juez del último lugar donde se prestaron los servicios o debieron prestarse.

A su vez el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C. S. de la J. dispone la creación de los circuitos judiciales administrativos, cada uno con competencia territorial en los municipios señalados en el mismo acuerdo.

En consecuencia, dado que en el expediente no obra certificación alguna respecto del último lugar de prestación de servicios de la señora **LUZ ESTRELLA GOMEZ ARISTIZABAL**, previa cualquier actuación, se requiere obtener esta información como prueba para efecto de determinar si este juzgado es el competente para tramitar el presente asunto.

En ese sentido, se requerirá a la parte actora para que presente los documentos que tenga en su poder o pueda obtener y con los cuales se pueda determinar el último lugar de prestación de servicios de la demandante.

2-. Así mismo de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A., deberá aportar los anexos de la demanda en copias legibles, así la resolución No. 10420 del 30/11/2015, no es legible, puesto que es necesario acreditar el derecho que alega.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **LUZ ESTRELLA GOMEZ ARISTIZABAL** a través de apoderado judicial, en contra del **DEPARTAMENTO DEL**

VALLE DEL CAUCA, para que presente los documentos que tenga en su poder o pueda obtener y con los cuales se pueda determinar el último lugar de prestación de servicios y la copia legible de la resolución No. 10420 del 30/11/2015.

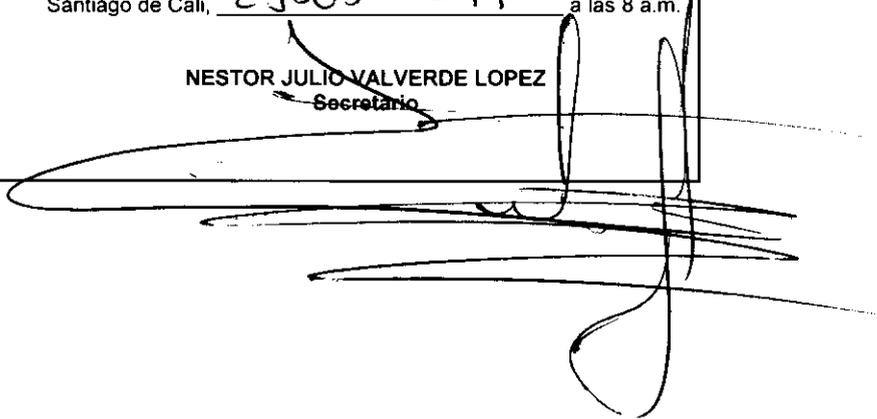
SEGUNDO: CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>047</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>29-03-2014</u> a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> |
|---|

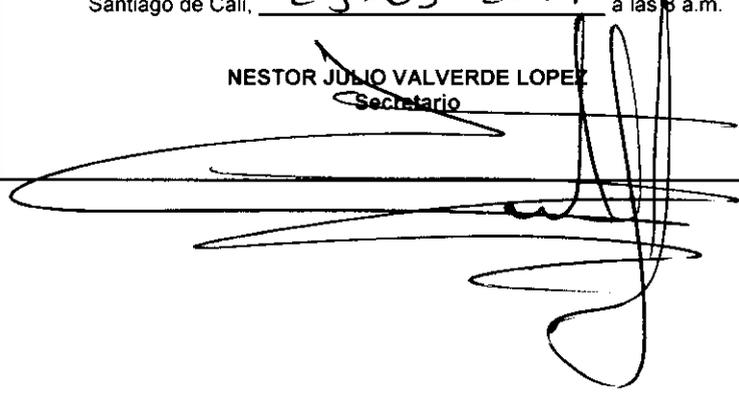


CAUCA, para que presente los documentos que tenga en su poder o pueda obtener y con los cuales se pueda determinar el último lugar de prestación de servicios y la copia legible de la resolución No. 10420 del 30/11/2015.

SEGUNDO: CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>047</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>29-03-2014</u> a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p>  |
|--|